

Art. 5º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado á los cuatro dias del mes, de mayo de 1857, y 14º de la Patria.—El Presidente del Senado,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

Cúmplase, comuníquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.—Palacio Nacional de Santo Domingo y mayo 7 de 1857, y 14º de la Patria.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de la Guerra, encargado de la Hacienda y Comercio, Juan E. Aybar.

Núm. 471.—RESOLUCION del P. E. prohibiendo la admision en la administracion de billetes de caja que no contengan el sello, número de su tipo, y una firma á lo ménos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado.—Ministerio del Interior, Policía y Agricultura.—El año de mil ochocientos cincuenta y siete á los ocho dias del mes de Mayo.

El Consejo de Ministros reunido bajo la presidencia del Exmo. Sr. Presidente de la República.

Considerando: que en las entregas de papel moneda que se hacen á las administraciones, con frecuencia se introducen billetes **surcidos** de fragmentos de diferentes tipos, lo que los inutiliza para la circulacion.

Considerando: que para poner coto á tales abusos, y evitar en lo sucesivo las innumerables pérdidas que por esta causa sufre el erario, conviene establecer una regla que sirva de guía a los administradores para recibir papel moneda.

Oido el Consejo de Ministros,

SE RESUELVE:

Que no se admitan billetes de caja en las administraciones que no contengan el sello, el número de su tipo y á lo ménos una firma.

Los administradores están obligados, bajo su responsabilidad, á observar esta disposicion, no admitiendo un billete que

presente indicio de componerse de frecimientos de diversos tipos ó de habérsele cercenado una parte maliciosamente.

✓ Dada y firmada.—El Presidente de la República.—firmado, Buenaventura Baez.—El Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores.—firmado, Félix M^a Delmonte.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.—firmado, Pedro A. Bobea.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Hacienda y Comercio.—firmado Juan E. Aybar.—Es copia conforme.—El oficial mayor, José de J. Castro.

Núm. 472. LEY sobre escribanías públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, usando de la iniciativa que le acuerda la Constitución; y Considerando: que hasta la presente Legislación, carece la República de una ley que rijá aquellas funciones, ha dado la siguiente ley:

TITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º En los escribanos reside la fé y garantías públicas, y son los fienes depositarios de sus archivos, los que deben mantener en buen orden y regularidad posible, á fin de que se conserven los derechos y propiedades de las partes, siendo responsables de cualquier descuido ó impericia que se descubra ó se note en sus archivos. Estos no podrán transmitirlos á sus descendientes ni á sus colegas, solo en los casos previstos por esta ley.

Art. 2º El nombramiento de escribanos públicos es por su vida, y toca á la Suprema Corte de Justicia, previos los requisitos que se indican.

§ Las funciones de notario son incompatibles con todo otro empleo público, excepto el de Elector y Procurador fiscal cuando sea requerido.

Art. 3º. Todo el que desee obtener el ejercicio de escribano público, ha de cumplir las formalidades siguientes: 1a. Tener cumplidos veinte y cinco años de edad. 2a. Por un certificado de *vita et moribus* expedido á su solicitud por el Ayuntamiento de la Provincia, y además suscrito por el presidente del tribunal de primera instancia y el procurador fiscal, y donde no hubiere Ayuntamiento, será librado por el Alcalde Constitucional en union del Síndico procurador y el Comandante de armas, sin que por esto se entienda que queda destruida la for-